

**NOMENCLATURA : 1. [60]Falla impugnación**  
**JUZGADO : 24º Juzgado Civil de Santiago**  
**CAUSA ROL : C-3214-2017**  
**CARATULADO : FONDO DE INVERSIONES PRIVADO**  
**FACTORING/PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE**

**Santiago, doce de octubre de dos mil dieciocho**

**Vistos:**

1º Que con fecha 16 de febrero de 2017, don José Ignacio Cárdenas Gebauer, abogado, en su calidad de mandatario judicial en representación de Fondo de Inversión Privado Factoring Uno, administrado por FFSF S.A. Administradora de Fondos de Inversión, solicita notificar judicialmente a la Pontificia Universidad Católica de Chile, las siguientes facturas:

1.- Factura N° 477, vencida con fecha 18 de mayo de 2016, por la cantidad de \$42.840.000.

2.- Factura N° 487, vencida con fecha 15 de junio de 2016, por la cantidad de \$30.897.160.

3.- Factura N° 81, vencida con fecha 23 de junio de 2016, por la cantidad de \$26.180.000.

Manifiesta que dichas facturas fueron adquiridas en virtud de la cesión que le hiciera de las mismas, la sociedad Balbi Asociados SpA, que consta de contratos de cesión de créditos y mandato firmados el día 9 de mayo de 2016, 15 de junio de 2016 y 26 de junio de 2016, todo en virtud a lo dispuesto en artículo 7 de la Ley N° 19.983. Dichas cesiones fueron notificadas por cartas certificadas enviada por el Notario Público Carmen H. Sosa Muñoz, con fecha 19 de mayo de 2016, 16 de junio de 2016 y 28 de junio de 2016, respectivamente.

Solicita ordenar la notificación de las referidas facturas impagas, a la demandada a fin que consigne el valor de las facturas, más reajustes, intereses y costas.

2º Que con fecha 3 de abril de 2017, Sergio Troncoso Mella, abogado en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile, se opone a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de la parte demandante Fondo de Inversión Privado Factoring Uno.

Señala que **1) las tres facturas judicialmente notificadas son materialmente falsas y no fueron recibidas por la universidad (en adelante PUC) y 2) los servicios identificados en las facturas no fueron prestados y nunca se entregaron las mercaderías indicadas en las mismas.**

Como antecedentes particulares, expone que la PUC en noviembre de 2016 inició un proyecto de remodelación del Edificio Académico de la Facultad de Medicina, y en ese contexto, fue adjudicado a la empresa Balbi la licitación de



instalación de sillas en el edificio académico. Agregando que en el aprovechamiento de la relación comercial, las empresas Balbi Asociados SpA y Balbi y Compañía Limitada **usaron el nombre de la universidad para la emisión de facturas falsas, las cuales no contienen servicios reales ni negocios efectivamente realizados, puesto que no fueron contratados por la universidad, ocasionándole serios daños a la PUC.**

A continuación detalla la manera en que operaría esta organización: las empresas Balbi emitían facturas por bienes y servicios no contratados ni prestados, teniendo como receptor de los mismos a la PUC. Esta empresa emitía las facturas a nombre de la PUC, las cuales, en muchos casos, no fueron enviadas por correo electrónico a ésta. Luego las empresas Balbi cedían las facturas a empresas de factoring, en este caso al demandante en estos autos. **Por otra parte, la cesión de las facturas se hicieron casi de manera inmediata: 1) Factura N° 81 fue emitida el 23 de junio de 2016 y cedida el día 26 de junio de 2016; 2) Factura N° 477 fue emitida el día 18 de mayo de 2016 y cedida el mismo día; 3) Factura N° 487 fue emitida el día 18 de mayo de 2016 y cedida el mismo día.**

Agrega que la PUC interpuso una querrela criminal en contra de Roberto Balbi, representante legal de las empresas Balbi, por los **delitos de estafa y uso malicioso de instrumento mercantil falso**, la cual se encuentra radicada en el 2° Juzgado de Garantía de Santiago bajo el RIT 12.276-2016 y **RUC 1610042165-1.**

En cuanto a la primera alegación, basa su fundamentación en lo dispuesto en el artículo 5 letra d) de la Ley 19.983, señalando que las **facturas son materialmente falsas** y no poseen ningún sustento fáctico ni jurídico, constituyendo la materialización de hechos, a saber créditos, obligaciones y relaciones, inexistentes y falsos.

Por otra parte, dentro del marco de la misma alegación, señala que las **facturas notificadas judicialmente no cuentan con timbre de recepción** ni firma estampada por algún funcionario de la PUC, en relación a ello, el **artículo 5 letra c de la ley** en comento, establece que lo anteriormente señalado es un requisito para que la copia cedible de la factura tenga mérito ejecutivo.

Continuando su fundamentación, indica que las **facturas N° 477 y 487 no fueron recibidas digitalmente por la PUC**. Agrega que la recepción de las facturas por parte del sujeto obligado es un trámite esencial dentro del procedimiento de reclamación del artículo 3 de la Ley 19.983. La importancia de la recepción, radica en un posterior y eventual procedimiento de reclamación, el cual si no media la recepción, la factura no podrá tener mérito ejecutivo.

Agrega que en el proceso que utiliza la universidad, consistente en el cotejo de que cada factura esté asociada a una orden de compra, ésta se percató de que **al analizar las facturas y órdenes de compras, éstas tenían una firma diferente asociada a don Patricio González**, quien es miembro del departamento de adquisiciones y compras de la Facultad de Medicina de dicha universidad, asumiendo que se acreditará en un proceso penal, puesto que se habrían confeccionado órdenes de compras falsas.



En relación a la segunda alegación, reitera que existe una **falta de prestación de los servicios y falta de entrega de las mercaderías**, puesto que los servicios no fueron contratados, en consecuencia, no fueron prestadas o entregados.

Finalmente, solicita tener por realizadas las alegaciones de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 5 de la Ley 19.983 y, en definitiva, acogerlas y rechazar íntegramente la solicitud de Fondo de Inversión Privado Factoring Uno, consistente en conceder mérito ejecutivo a las facturas individualizadas en su libelo, con expresa condena en costas.

3º Que con fecha 25 de abril de 2017, don José Ignacio Cárdenas Gebauer, abogado, en su calidad de mandatario judicial en representación de Fondo de Inversión Privado Factoring Uno, administrado por FFSF S.A. Administradora de Fondos de Inversión, evacua el traslado conferido, señalando que las facturas cobradas en autos son documentos electrónicos que responden a lo expresamente dispuesto en este artículo, es decir, el recibo podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. Dicho recibo fue emitido por el demandado e incluso fue confirmado mediante correos electrónicos enviados a sus representados, donde precisamente se les pregunta si las facturas fueron recibidas, si fueron contabilizadas y si se encuentran conformes, a lo cual fue respondido también electrónicamente según da cuenta correos acompañados al otrosí de esta presentación.

a) Factura N° 477. Vencida con fecha 18 de mayo de 2016, por la suma de \$42.840.000; consta correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2016, enviado por el empleado y encargado de pago de la Pontificia Universidad Católica de Chile, don Patricio González R., quien responde al encargado de operaciones de su representado, que respecto de esta factura fue recibida, contabilizada y se encuentra conforme.

b) Factura N° 4871 vencida con fecha 15 de junio de 2016, por la cantidad de \$30.897.160; consta correo electrónico de fecha 15 de junio de 2016, enviado por el empleado y encargado de pago de la Pontificia Universidad Católica de Chile, don Patricio González, quien responde al encargado de operaciones de su representado, que respecto de esta factura fue recibida, contabilizada y se encuentran conforme.

c) Factura N° 81, vencida con fecha 23 de junio de 2016, enviado por el empleado y encargado de pago de la Universidad.

Agrega que su representada, al momento de perfeccionar las facturas que le fueron cedidas y que son cobradas en este procedimiento, hizo las consultas al demandado acerca de si existía o no algún impedimento respecto de tales facturas, y fue el propio demandado quien respondió que las facturas y los servicios estaban conformes de acuerdo al contrato vigente. Así consta de **correos electrónicos de 18 de mayo de 2016, 15 de junio de 2016, y 24 de junio de 2016, enviados a su representada por el empleado y encargado de pago de la Pontificia Universidad Católica de Chile: don Patricio González R.** en representación de la demandada. Dado lo anterior, consta que en su momento el demandado procedió expresamente y por correo a dar su conformidad.

Finalmente, solicita tener por evacuado el traslado conferido en autos.

4º Que con fecha 17 de mayo de 2017, se recibió la incidencia a prueba

**Considerando:**



**Primero:** Que, el *onus probandi* de la presente incidencia, le correspondió al incidentista y demandado, en virtud de lo consagrado en el artículo 1698 del Código Civil.

**Segundo:** Que como hechos controvertidos se estableció que debía probarse:

1) los hechos constitutivos de la falsedad alegada respecto de las facturas fundantes; 2) el hecho de haberse entregado la mercadería o haberse prestado el servicio a la demandada; y 3) el hecho de que la Pontificia Universidad Católica de Chile recibió electrónicamente las facturas.

**Tercero:** Que a fin de acreditar su oposición, la incidentista rindió prueba documental consistente en:

a) Informe emitido por la empresa “Acepta.com S.A.” de fecha 26 de mayo de 2017; b) Contrato de compraventa de mobiliario, celebrado entre Pontificia Universidad Católica y empresa MDO Muebles Spa.; c) Set de órdenes de compras emitidas por la Dirección de Operaciones de la PUC y dirigidas a la empresa MDO, N° 25, 56, 57, 62, 74, 76, 77, 97, 127, 128 y 137; d) Set de Facturas electrónicas emitidas por la empresa MDO Muebles SpA, dirigidas a la PUC, N° 162, 164, 165, 169, 171, 172, 173, 175, 182, 183, 187, 196, 201, 202; e) Set de órdenes de pago a la empresa MDO Muebles SpA, emitidas por la PUC, N° 11, 42, 66, 67, 74, 108, 148, 153; f) Contrato de construcción de suma alzada, de fecha 27 de julio de 2015; g) “Itemizado de Obra” respecto a la remodelación del Edificio Académico de la Facultad de Medicina de la PUC”; h) “Cotización Sistema de Proyección y Audio para Aulas”; i) Copia de cotización de fecha 11 de abril de 2016, emitida por Importaciones y Exportaciones Tecnodata S.A. a la Pontificia Universidad Católica; j) Factura N° 19887 de fecha 7 de noviembre de 2016 emitida por Importaciones y Exportaciones Tecnodata S.A. a la Pontificia Universidad Católica; k) Factura 17498 de fecha 24 de agosto de 2016 emitida por Importaciones y Exportaciones Tecnodata S.A. a la Pontificia Universidad Católica; l) Factura 17501 de fecha 24 de agosto de 2016 emitida por Importaciones y Exportaciones Tecnodata S.A. a la Pontificia Universidad Católica; m) Dos memorándum N° 10/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, emitido por Andrés Espinoza, funcionario de la Pontificia Universidad Católica; n) Factura N° 17856 de fecha 31 de agosto de 2016 emitida por Importaciones y Exportaciones Tecnodata S.A. a la Pontificia Universidad Católica; o) Resolución de fecha 20 de octubre de 2017, correspondiente a la causa rol 28260-2016 dictada por el 26° Juzgado Civil de Santiago; p) Resolución de fecha 7 de diciembre de 2017, correspondiente a la causa rol 28654-2016 dictada por el 13° Juzgado Civil de Santiago; q) Copia del informe policial N° 4725/816 emitido por la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 15 de noviembre de 2017; r) Resolución de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por el 26° Juzgado Civil de Santiago, rol 6526-2017; s) Resolución de fecha 23 de mayo de 2018, dictada por el 26° Juzgado Civil de Santiago, rol 6527-2017;

**Cuarto:** Que para acreditar la interposición de la denuncia y querrela en contra del representante legal de las empresas Balbi y Compañía Limitada y Balbi Asociados Spa, la incidentista solicitó oficio a la Fiscalía Centro Norte para remitir a este tribunal todos los documentos relacionados con la causa RUC N° 1610042165-1, Rol 12.276-2016, siendo recepcionado un CD que contiene un archivo correspondiente a la carpeta investigativa y éste fue custodiado por el Tribunal con fecha 5 de febrero de 2018, proveniente de la Fiscalía Centro Norte, de la cual se hará mención en el considerando noveno.



**Quinto:** Que también rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de: a) **Pedro Aníbal Cortés De Solminihac**, quien declaró al punto de prueba número uno, afirmando que para las facturas N° 81, N° 487 y N° 477, “no se dispone de acuse de recibo de mercaderías”, y que las facturas N° 487 y 477 “tampoco han sido recibidas por intercambio electrónico, careciendo de la notificación técnica de recepción de los documentos”. Señala que le consta, puesto que el trabaja en ACEPTA, proveedor de facturación electrónica para la Pontificia Universidad Católica de Chile por más de dos años.: b) **Francisco Javier Gustavo Schmidt Flores**, quien declaró respecto al punto de prueba número uno, señalando que “respecto a la factura N° 81, el Proyecto del Edificio Académico, consideraba salas de trabajo, no salas de estudio” y éstas “fueron remodeladas por la empresa DELTA y habilitadas por la empresa TECNODATA”, por tanto, dicha factura “de la empresa Balbi no corresponde y por ende es falsa”. Agrega que le consta lo anteriormente señalado, puesto que es Director de Operaciones de la Facultad de Medicina y que estuvo a cargo del Proyecto de Remodelación del Edificio Académico de la Escuela de Medicina de la Pontificia Universidad Católica, por él pasaban las aprobaciones de las empresas que realizaron los trabajos de remodelación y habilitación dentro del edificio y “por consiguiente, me consta que al no haber pasado estas facturas por mi autorización, son falsas”. Al declarar respecto al punto de prueba número dos, indica que “es imposible que las empresas BALBI SPA o BALBI Cía. Ltda. Hayan entregado las mercaderías, puesto que la habilitación de salas de trabajo, no salas de estudios, fueron realizados por la empresa TECNODATA y Sergio Arroyo y los trabajos de mobiliario que aparecen en las facturas N° 477 y 487 fueron realizados por la empresa MDO Muebles; c) **Luis Felipe Campos Cáceres**, quien declaró al punto de prueba número uno, señalando que en cuanto a la factura N° 81, los servicios descritos en su glosa, no fueron efectuados por la empresa Balbi, puesto que los trabajos realizados fueron respecto a salas de trabajo y salas de reuniones y no salas de estudio, los cuales fueron realizados por la empresa DELTA y la habilitación, por la empresa TECNODATA y Sergio Arroyo. Agrega que respecto a la factura N° 477, la glosa no corresponde, puesto que el proyecto de muebles del edificio académico, fue efectuado por MDO-MUEBLES, por otra parte, la fecha de emisión de la factura no coincide con el término el proyecto. En cuanto a la factura N° 487, los servicios indicados en la glosa tampoco corresponden, puesto que la provisión e instalación de muebles, fue realizado por MDO-Muebles. Declarando al punto de prueba número 2, señala que en relación a la factura N° 81, los servicios fueron efectuados por DELTA (obras civiles) y su habilitación por TECNODATA y por Sergio Arroyo en la instalación de pizarras. Indica que respecto para las facturas N° 477 y 487, los servicios fueron prestados por MDO-Muebles. Señala que todo lo anterior le consta, puesto que en cuanto a la instalación y provisión de muebles, las órdenes de compra, contratos y recepción de facturas de la empresa MDO-Muebles, pasaron por él, en su calidad de Coordinador del Proyecto.

Que los testigos no fueron objeto de impugnación alguna por el demandante.

**Sexto:** Que la parte solicitante de la gestión preparatoria, a fin de acreditar su postura, rindió prueba documental consistente en:

1) **Correos electrónicos** de fecha 18 de mayo de 2016, 15 de junio de 2016 y 24 de junio de 2016 enviados por don Patricio González R., encargado de pago de la Pontificia Universidad Católica a Fondo de Inversión Privado Factoring Uno; 2) Cesión electrónica de la **factura N° 81**, emitida por el Servicio de Impuestos Internos; 3) Cesión electrónica de la **factura N° 477**, emitida por el



Servicio de Impuestos Internos y orden de facturar emitida por la Pontificia Universidad Católica por la cantidad de \$30.987.160.

**Séptimo:** Que el artículo 5, letra d) de la Ley 19.983, dispone como condición para oponerse a la gestión preparatoria de una factura impidiendo su mérito ejecutivo *“Que puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día”*, y luego establece como causales, las siguientes: *“La falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio”*.

**Octavo:** Que en este caso, el demandado e incidentista, Pontificia Universidad Católica de Chile, impugnó las facturas N° 81, N° 477 y N° 487, por las causales de falsedad material y falta en la entrega de mercaderías y prestación de servicios. Para fundamentar su alegación, la incidentista acompañó la prueba documental singularizada en el considerando tercero y rindió además, prueba testimonial, señalada en el considerando quinto.

**Noveno:** Que en relación a la valoración de los documentos singularizados desde la letra a) al n) del considerando tercero, consta en los antecedentes que éstos no fueron objeto de impugnación por parte de la contraria, sin perjuicio de lo cual, siendo estos emitidos por terceros y no habiendo sido ratificados en juicio, se tendrán como simples indicios.

**Decimo:** Que se encuentra justificado que las facturas N° 81, N° 477 y N° 487 no fueron recepcionadas por la Pontificia Universidad Católica de Chile, por cuanto da cuenta de ello, el documento de la letra a) del considerando tercero (antecedentes técnicos sobre recepción de facturas electrónicas), el cual no habiendo sido objetado por la contraria, constituye indicio suficiente, en cuanto logra demostrar que la empresa “Acepta” es proveedor de la Pontificia Universidad Católica de Chile para la solución de facturas electrónicas de dicha entidad, Que por otra parte, la declaración del testigo Pedro Cortés Solminihaq, el cual se encuentra sin tacha alguna, dio razón de sus dichos y no fueron desvirtuados por prueba en contrario. Por lo que, en base a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, constituye la declaración un testigo, una presunción judicial, en orden a acreditar que las facturas, objeto de la impugnación, no fueron recepcionadas por la incidentista.

**Undécima:** Que se encuentra justificado que en relación a la factura N° 81 la Pontificia Universidad Católica de Chile no recibió las mercaderías singularizadas en dicha factura y que el servicio, en cambio, fue efectuado por las empresas DELTA y TECNODATA y no por las empresas Balbi Asociados SpA y Balbi y Compañía Limitada. De ello da cuenta los documentos singularizados en las letras f), g), h), i), j), k), l) y n), documentos que no fueron objetados por la contraria y constituyen indicio suficiente en cuanto demuestran que la empresa DELTA efectuó labores de remodelación del Edificio de la Facultad de Medicina de dicha casa de estudios y que por otra parte, la empresa TECNODATA prestó el servicio de habilitación de salas de trabajo y no salas de estudio, como indica la factura N° 81 cedida a la actora. Que por otra parte, las declaraciones de los testigos Francisco Schmidt Flores y Luis Campos Cáceres, los cuales se encuentran sin tacha alguna, ambos dieron razón de sus dichos y no fueron desvirtuados por prueba en contrario. Por lo que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, constituye la declaración de testigos, podrán constituir plena prueba, en orden a acreditar que las mercaderías



singularizadas en la factura N° 81 no fueron recibidas por la incidentista y que el servicio fue prestado por las empresas DELTA y TECNODATA.

**Duodécimo:** Que se encuentra acreditado, que en relación a las facturas N° 477 y 487, el servicio en ellas singularizados no fue prestado por las Balbi Asociados SpA y Balbi y Compañía Limitada, sino por la empresa MDO Muebles. Lo anterior a partir del documento singularizado en la letra b) del considerando tercero, consistente en un contrato de compraventa de mobiliario celebrado entre la incidentista y la empresa MDO Muebles, de fecha 11 de enero de 2016, el cual no fue objetado por la contraria y constituye un indicio suficiente, puesto que demuestra que la empresa MDO Muebles realizó prestación de servicios de instalación y provisión de muebles. Que por otra parte, la declaración del testigo Luis Campos Cáceres, el cual se encuentra sin tacha alguna, dio razón de sus dichos y no fueron desvirtuados por prueba en contrario. Por consiguiente, en base a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, constituye la declaración un testigo, una presunción judicial, en orden a acreditar los servicios singularizados en las facturas N° 477 y 487 fueron realizados por la empresa MDO Muebles.

**Décimo Tercero:** Que en conformidad a lo señalado en el considerando cuarto, el tribunal, al revisar la carpeta investigativa correspondiente a la causa RUC N° 1610042165-1 de la Fiscalía Centro Norte.

Que consta en los antecedentes antes mencionados, que se inició una investigación en la causa RUC 1700178275-4 por una autodenuncia de don x gerente de ventas y nuevos negocios de la empresa Balbi y Compañía Limitada, rut N° 77.207.680-0, por los delitos de falsificación o uso malicioso de documentos privados, habiéndose iniciado. Se señala en el Informe Policial n° 5173 que el modus operandi y los hechos relatados coinciden con la investigación, RUC 1610042165-1, derivada al Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, por querrela interpuesta por la Pontificia Universidad Católica de Chile en contra de BALBI por los delitos de estafa y otras defraudaciones contra particulares y falsificación o uso malicioso de documentos públicos sobre la base de veintiún facturas ideológicamente falsas a nombre de dicha casa de estudios, con el objeto de acceder a créditos por parte de cinco Factoring de la plaza (Informe Policial N° 4.725 Bridec Metropolitana).

El resultado de la investigación criminalística del Informe Policial N° 5173, arrojó como conclusión, que se comprobó la veracidad de los hechos auto denunciados, estableciendo que el imputado Roberto Pablo Balbi, rut 14.665.797-k, con la complicidad del ex encargado de adquisiciones de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile, don Patricio González Ramírez, rut 15.407.799-5 y la anuencia de , montó una maquinaria fraudulenta para obtener financiamiento para sus empresas Balbi y Compañía Limitada y Balbi Asociados Spa, mediante la emisión de facturas ideológicamente falsas, destinadas a operaciones de crédito en al menos cinco empresas de factoring, a las que adjuntaba órdenes de compra igualmente falsas emanadas de Patricio González Ramírez, quien también era el contacto que las validaba como fidedignas y quien hizo posible la factorización.

Que por otra parte, se encuentra en la carpeta investigativa, la orden de investigar en la causa RUC 1610042165-1, por la querrela interpuesta por la Pontificia Universidad Católica de Chile, en el Segundo Juzgado de Garantía de

HXBHCHQXFF



Santiago en contra de Roberto Pablo Balbi, gerente general de Balbi y Compañía Limitada y de Balbi Asociados Spa, por los delitos de estafa y otras defraudaciones contra particulares y falsificación o uso malicioso de documentos públicos sobre la base de veintiún facturas ideológicamente falsas a nombre de la casa de estudios.

El resultado de la investigación concluyó que se logró establecer que el imputado Roberto Balbi, con la complicidad del ex encargado de adquisiciones de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Patricio González Ramírez, montó una maquinaria fraudulenta para obtener financiamiento para sus empresas Balbi y Compañía Limitada y Balbi Asociados Spa, mediante la emisión de facturas ideológicamente falsas a nombre de la casa de estudios mencionada, destinadas a operaciones de crédito en las cinco empresas de factoring, adjuntándoles órdenes de compra igualmente falsas emanadas de Patricio González Ramírez, quien también las validaba como fidedignas y en consecuencia, hizo posible la factorización de un total de veintiún documentos a expensas de la Universidad, por un total de \$625.350.081.

**Décimo Cuarto:** Que la prueba documental acompañada por la actora no logró desvirtuar las alegaciones de la incidentista, siendo insuficiente para tales efectos, por lo que necesariamente se acogerá la impugnación presentada.-

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículo 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y las normas de la ley 19.983, se resuelve:

**Se acoge la impugnación presentada con fecha 03 de abril de 2017, con costas**

En Santiago, a doce de octubre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información

consulte <http://www.horaoficial.cl>